



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 326 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

**VISTO:** El Informe N° 298-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 81703-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 116-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Filomeno Palomino Ordoñez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Filomeno Palomino Ordoñez, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, en su condición de ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por faltas de carácter disciplinario en ella señaladas;

Que, el interesado ampara su pretensión señalando que ha sido sancionado por una comisión incompetente, en virtud que no ha sido funcionario ni directivo en la Gerencia Sub Regional de Acobamba, sino simplemente un trabajador destacado. Al respecto, lo argumentado por el procesado es impertinente, en virtud a que ha sido procesado por faltas administrativas incurridas en su calidad de Sub Gerente de Administración de la citada Gerencia Sub Regional, cargo que ostentó en la época que incurrió en la falta administrativa, indicándose que todo servidor público es responsable por las funciones o atribuciones que le competen cumplir en mérito al cargo que ocupa;

Que, asimismo, manifiesta que se le está sancionando sin que exista perjuicio económico en agravio del Estado, argumentando que necesariamente debe existir perjuicio económico contra el estado para que un servidor público sea sancionado. A lo sustentado por el procesado, se indica que su argumento de defensa no tiene asidero legal conocido, en virtud a que los servidores o funcionarios públicos son pasibles de responsabilidad administrativa, civil y penal, coligiéndose de ello que cuando existe responsabilidad administrativa no necesariamente va existir perjuicio económico en contra del Estado, así lo establece el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que establece las faltas de carácter disciplinario como a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 326 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; e) El impedir el funcionamiento del servicio público, etc; teniéndose que no ha desvirtuado su responsabilidad;

Que, también argumenta que no es responsable de los hechos ocurridos, que los cargos que se le imputan son falaces que corresponde a quienes lo están investigando y en aras de que las pruebas sean objetivas se realice la pericia grafotécnica que solicitó hace diez meses. Al respecto, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2010/GOB.REG.HVCA/PR, se precisó que debió ser el procesado quien debió presentar su informe técnico sobre el peritaje por ser una prueba ofrecida por él mismo, además se señala que la boleta con que realizó la rendición de viáticos estuvo visiblemente adulterada, por lo que la CEPAD, consideró innecesario la realización de dicha prueba por parte de la administración al tenerse por cierto el hecho denunciado por la ex Directora de Contabilidad;

Que, al respecto es necesario precisar que es un principio del derecho que, corresponde la carga de la prueba (el onus probandi) a quien afirma o sostiene algo, así también se afirma que la carga de la prueba recae sobre quien la rechaza una afirmación., bajo este contexto si al procesado se le atribuía una responsabilidad administrativa éste al rechazarla estaba en la obligación de probar su posición de manera objetiva, máxime cuando el órgano colegiado dispuso que estaba en la posibilidad de adjuntar un informe técnico respecto a su medio de prueba ofrecido para que pueda ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, el numeral 162.2 del Artículo 162 de la Ley N° 27444 prescribe "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas...*";

Que, el procesado afirma que en su rendición de viáticos no adjuntó la boleta de venta por el monto de S/ 44.00 Nuevos Soles, sino con la suma de S/. 14.00 Nuevos Soles, indicando que la persona que adulteró el documento ha sido la Directora de Economía Sra. Lidia Betsabé Ángeles, así como adulteró su declaración jurada, que el monto consignado no refleja la verdad, y otras boletas de ventas. Al respecto, es preciso señalar que un argumento que carece de sustento o demostración, no puede ser considerado como prueba de deslinde de responsabilidad, por lo cual lo afirmado por el procesado no puede ser valorado válidamente a favor de su defensa, por cuanto el fin de la prueba es producir certeza en la mente del juzgador para que pueda decidir la litis o responsabilidad conforme a justicia, de lo cual se puede concluir que un argumento de por si nunca podría producir certeza;

Que, sobre la imputación que el procesado profiere contra la ex Directora de Economía Sra. Lidia Betsabé Ángeles, no pasa de ser un argumento sin credibilidad que el procesado no prueba en forma alguna, además de inferirse que no habría explicación lógica cuál sería el móvil que habría motivado a la ex directora de economía de adulterar la documentación de rendición de gastos presentada por el procesado, consecuentemente no es posible de ser valorado lo argumentado;

Que, un hecho que corrobora lo precisado es que, habiéndosele requerido al procesado en la etapa de pre investigación que presente la copia de su informe de rendición que presentó en



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 326-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

Acobamba, no mencionó nada al respecto y menos sobre el paradero del cargo de informe en su absolución, con lo cual, se determina que el cargo de informe de rendición contenía los mismos montos observados, sin que nadie los haya reformado en su contra, conclusión del colegiado disciplinario que es compartida, en virtud a que si realmente fuera cierto lo afirmado por éste de que adulteraron la boleta de venta como sus informes presentados lo coherente y lógico a favor de su defensa hubiese sido que presente la copia del informe presentado en Acobamba, el cual fue requerido por el órgano colegiado;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Filomeno Palomino Ordoñez, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

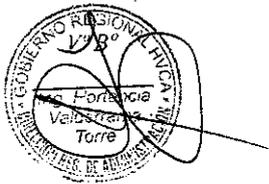
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 24 de mayo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Carrara Zurita  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

